

JUAN BAUTISTA DE LAVALLE

LUIS FELIPE VILLARÁN

EL MAESTRO, EL JURISTA,
EL MAGISTRADO

LIBRERÍA FRANCESA CIENTÍFICA
Y CASA EDITORIAL E. ROSAY
F. y E. ROSAY
Calle de la Merced, 632 y 634
LIMA — 1923

JUAN BAUTISTA DE LAVALLE

LUIS FELIPE VILLARÁN

EL MAESTRO, EL JURISTA,
EL MAGISTRADO

LIBRERÍA FRANCESA CIENTÍFICA
Y CASA EDITORIAL E. ROSAY
F. y E. ROSAY
Calle de la Merced, 632 y 634
LIMA - 1923

**DISCURSO PRONUNCIADO
POR EL DOCTOR JUAN BAUTISTA DE LAVALLE,
EN LA SESION SOLEMNE EN HOMENAJE A LA MEMORIA
DEL DR. DON LUIS FELIPE VILLARAN
ORGANIZADA POR LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS
DE LIMA**

Señores:

Mauricio Maeterlinck, a cuya portentosa intuición artística debemos desconcertantes y bellísimas páginas consagradas a iluminar el misterio de la muerte, nos dice: Nuestros muertos se hallan en un país no lejano al que todos iremos un día, mas cualquiera que sea nuestra religión, hay siempre un lugar donde no pueden morir y este lugar se halla dentro de nosotros. Mueren ellos no en el instante en que les dejamos en el sepulcro sino, lentamente, al hundirse en el olvido. No hay sepulcro por profundo que sea cuya losa no pueda ser levantada por un pensamiento. Lo mejor que tenían aquellos que desaparecieron vive con nosotros; su pasado nos pertenece y es más grande que el presente y más cierto que el futuro. En un esfuerzo misterioso están tratando de unir sus manos con las nues-

tras. Llamad a los que se fueron antes de que estén muy lejos. Ellos vendrán y se acercarán a nuestro corazón, nos pertenecerán como antes siendo ahora más bellos y más puros.

En ésta Academia de San Marcos, hogar de intensa vida espiritual, se cultiva amorosamente el recuerdo de nuestros muertos queridos; de quienes consagraron lo mejor de sus vidas al servicio de la ciencia y a la formación de la juventud en el sereno ambiente de ésta casa solariega del saber, que representa la más antigua, continuada y prestigiosa tradición de cultura de nuestra nacionalidad. El hermoso homenaje tributado por la Universidad en el presente año a la memoria queridísima de Javier Prado, cuya enseñanza y actuación viven intactas en la memoria de todo nosotros y el presente homenaje, acordado por la Facultad de Jurisprudencia, con anterioridad al receso universitario, a Luis Felipe Villarán, una de las más puras glorias de ésta Universidad, cuyo amable recuerdo vive melancólicamente en éstos lugares familiares en los que discurrió su fecunda vida de maestro y conductor de juventudes, demuestran, una vez más, que a las puertas de ésta casa, se detienen la indiferencia y el olvido y que aque-

llos a quienes amamos con lo mejor de nuestro espíritu y nuestro corazón siguen siendo tan nuestros y queridos más allá de la muerte como lo fueron en vida.

SEMBLANZA MORAL DEL MAESTRO.

Para cumplir con el honroso encargo que recibiera de la Facultad de Jurisprudencia y evocar la venerable figura de Luis Felipe Villarán no necesito remontarme a su abolengo ni historiar los antiguos servicios de los Villarán a la magistratura judicial del Perú. La mejor nobleza del maestro desaparecido está en la probidad de su vida respetable como el mejor blasón, un blasón inmaculado en el que quedaría muy bien inscrita la divisa de Chambord: la estimación vale más que la fama; la consideración vale más que el renombre y el honor que la gloria.

En el friso que consagra la conmemoración gloriosa de los varones ilustres de nuestra nacionalidad, la figura serena y bondadosa del insigne jurista, legislador y maestro se destaca vigorosa en la plenitud de su rico relieve. Su existencia sincera, laboriosa, modesta, desbordante de probidad, consagrada al estudio, a la enseñanza del derecho, al progreso de la legis-

lación, al servicio constante y desinteresado de las instituciones públicas, es un hermoso salmo de vida y una incomparable lección. Nos enseñó con el ejemplo que la mejor obra de arte es la virtud de los fuertes y que son los hechos, no las palabras, las que determinan el valor y la dignidad de una vida. No hallaréis, por cierto, en la augusta sencillez de ésta ni el exhibicionismo vehemente, ni la simulación sistemática, ni la inquietud arribista, estigmas de muerte de la vida mental y moral de nuestra edad, de las que yo querría ver apartarse firme y enérgicamente a la juventud que se educa en ésta casa en la que existen tan ilustre precedentes de saber sin ostentación y grandeza sin vanidad.

Nos encontramos, señores, ante una de esas raras existencias que enaltecen a un tiempo al hombre y la vida. Majestuosa y simple como una cordillera de montañas solo nos será dado detenernos en la contemplación de sus cumbres luminosas. Inútil intentar el inventario o el análisis de ésta vida de tan rica plenitud. Por más de cuarenta años la Universidad, el foro, la magistratura judicial, contaron con su pensamiento y su consejo; su palabra tranquila y prestigiosa estuvo pronta a

la defensa de las garantías y de los derechos; en la gestión diplomática, la República tuvo a su servicio el prestigio de su claro talento y el desinterés de su gran corazón. En todas partes su espíritu de justicia, su saber, y su bondad, suscitaban en torno suyo la estimación afectuosa y la absoluta confianza. Espíritu fervorosamente veráz, alma plena de un noble sentimiento de responsabilidad, que puso en todos sus actos y palabras; personalidad de una admirable fidelidad a sus ideas y convicciones, de una extraordinaria dignidad moral, contempló en su larga vida, ajeno a toda veleidad y a toda complacencia, el desfile de muchos gobiernos y la mutación de muchos hombres en el poder. La anarquía de las inteligencias, de los caracteres y de las costumbres nada pudo contra su austera concepción del deber. Por encima y más allá de los hombres, sus divisiones y miserias, Luis Felipe Villarán buscó, amó y sirvió siempre a su patria. En nuestra democracia inquieta y desconcertada fué, en todo tiempo, una hermosa fuerza al servicio de la conservación y de la constitucionalidad.

SU OBRA UNIVERSITARIA.

De 1868, año en el que Don Luis Felipe Villarán es nombrado Profesor Adjunto de Derecho Natural, Constitucional, Internacional y Administrativo, a 1914, en que, a causa de la ley de incompatibilidades, cesa en los cargos de Rector y Catedrático, el insigne maestro consagra de manera ejemplar su actividad y entusiasmo a la enseñanza del derecho y al prestigio de ésta Universidad "en cuyos claustros, pudo decir, en su primera memoria de Rector, ha corrido casi medio siglo de mi vida durante el cual he acumulado el inestimable tesoro de consideraciones y de afectos de dos generaciones que actúan brillantemente en todas las esferas de la vida nacional".

En Noviembre de 1905, al perder la Universidad, y con ella el país, esa auténtica gloria de nuestra cultura jurídica y de nuestro foro, Don Francisco García Calderón, el Doctor Villarán fué unánimemente elegido para reemplazarle en el Rectorado, repitiéndose tan honrosa elección en Marzo de 1907 y de 1911. Maestros y estudiantes de entonces recordamos bien la actuación de nuestro Rector, su cariño por nuestra institución, su exacto concep-

to de la misión de la universidad moderna, su autoridad paternal, sus iniciativas de cultura y buena administración.

En su notable memoria rectoral de 1905, señalando la extensión de la cultura universitaria, decía: "Una Universidad tiene la obligación de existir para el público, para la nación, para el mundo" y abogando por la publicación de una revista, en sustitución de los antiguos Anales Universitarios, agregaba: "Una Universidad sin revista es un libro inédito. La enseñanza de la Universidad debe estar al alcance no solamente de los alumnos que la reciben directamente de los catedráticos, sino de todos aquellos que quieran conocerla para adquirirla y aplaudirla o combatirla." Nuestra Revista Universitaria, entonces fundada, suceptible siempre de mejoramiento, ha sido un órgano efectivo de difusión y penetración de la cultura universitaria en el país y de vinculación intelectual a través de las fronteras.

La transformación de nuestra Biblioteca mereció, asimismo, la más inteligente y eficaz atención del Doctor Villarán.

En 1907, cuando esas asambles desbordantes de idealismo y generosidad mental que son

los congresos estudiantiles americanos, cuyo valor no está ni puede estar en un vulgar concepto de eficacia práctica, que no persiguieron nunca, eran todavía mal comprendidos y juzgados por muchos, nuestro querido Rector, con amplia y serena visión americanista, decía de ellos: El acercamiento y frecuente trato de la juventud universitaria de los pueblos americanos, en los dominios del derecho y de las ciencias sociales y políticas es de trascendental importancia para los altísimos intereses del continente. Unidos estos pueblos por el lazo común de la raza, de las costumbres y del idioma; impulsados por el sentimiento y aspiración uniforme de la libertad democrática, no es utópica la esperanza en un régimen de unión y uniformidad de leyes e instituciones, de literatura y de comercio, mantenido por el convencimiento de la utilidad común y por la acción salvadora del arbitraje americano.

¿Y cómo no recordar con Uds., jóvenes estudiantes, esa tiernísima carta dirigida desde su retiro de inválido, inválido del cuerpo nunca del espíritu ni del corazón, a vuestros compañeros de América, llegados al Congreso de Lima, en 1912; y su lectura en la juvenil asamblea, en medio del más emocionado y respetuo-

so silencio? “Bienvenidos seáis, jóvenes queridos a dar el abrazo fraternal a vuestros compañeros de la escuela de San Marcos, los hijos míos. Ante la intimidad de los lazos que a ellos os unen por la comunidad de aspiraciones y especialmente del hermoso ideal de la confraternidad de estos pueblos, nada significa la diversidad de nacionalidades y yo os confundo en mí paternal cariño”. (1).

SU ENSEÑANZA, SUS IDEAS JURIDICAS.

Luis Felipe Villarán representa esa sólida y selecta tradición de cultura jurídica y filosófica del Convictorio de San Carlos, al que debe el país una generación de varones sabios, virtuosos, creyentes y patriotas que honraron la vida pública y profesional del Perú. Cuando en 1868 inicia su vida de maestro, la reforma universitaria bosquejada en el Reglamento General de Instrucción de 1855 y decretada para San Carlos el 15 de Marzo del 66 se hallaba cumplida. La Universidad renovada había sido oficialmente inaugurada el 10 de Setiem-

(1).—Carta a los Delegados al III Congreso de Estudiantes Americanos reunido en Lima, 21 de Julio de 1912.

bre de 1861, bajo el rectorado de Don José Gregorio Paz Soldán y del Convictorio habían nacido las nuevas facultades, definidas y diferenciadas de la enseñanza secundaria con la que estuvieran confundidas, quedando San Carlos transformado en institución universitaria.

Luciano Benjamín Cisneros, cuya seductora inteligencia y cuyo verbo cálido constituyeron el encanto y el prestigio de su recordada enseñanza en la cátedra de Derecho Natural se ausenta de ella en 1868 y Luis Felipe Villarán es llamado a reemplazarle. El talento de jurista del joven maestro lleva a orientar el curso hacia una introducción a la jurisprudencia en el sentido en que la concebían *Lermnier* y *Belime* y la enseñan los maestros de la escuela analítica inglesa, salvando su enseñanza tanto del realismo utilitarista de *Ihering* como de las tendencias excesivamente especulativas y difusas del pensamiento de *Krause* y de *Roder*, tan difundidas en la época en España y América, que Don Juan Valera decía de la influencia krausista en la intelectualidad española: "Krause, sobre todo, es el rey, el ídolo, el núnem de nuestras escuelas".

En 1872, ocupa el Rectorado de ésta casa Don Juan Antonio Ribeyro, preside nuestra

Facultad de Jurisprudencia el Doctor Don José Antonio Barrenechea, maestro de Legislación Civil y Procesal Comparadas y enseñan el derecho, con saber y brillo extraordinarios, Ramón Ribeyro, Emilio del Solar, Manuel María Gálvez, Román Alzamora, Ricardo Heredia, Manuel Santos Pasapera.

En la ceremonia de apertura de aquel año escolar, Luis Felipe Villarán dice a la juventud, que rodea ésta tribuna, su fé en la cultura y el valor esencial de ella en la formación y el gobierno de las democracias. "La primera obligación del ciudadano de un pueblo libre, dice, es ser instruído y honrado y enseñar a los demás a que lo sean con la palabra y el ejemplo de sus virtudes cívicas" (1). Para la Universidad renovada, a la que tantos maestros ilustres servían con abnegación y fervor, pide independencia y libertad. "Las universidades alemanas nos dan a conocer como se concilian la emancipación de la instrucción con la paz pública y el derecho del Estado". Su discurso es una vehemente e ilustrada defensa de las libertades civiles y, en especial, de la libertad de conciencia y de enseñanza.

1.—Discurso pronunciado por el Doctor Don Luis Felipe Villarán en la apertura del año escolar de 1872. —*Anales Universitarios del Perú*. Tomo VII. Pág. 140.

Al señalar la misión científica y moral de las universidades hace un admirable elogio del deseo de saber y de los goces superiores del estudio y de la ciencia, consagrando al derecho, la ciencia de su vocación, estos conceptos inspirados: "es la ciencia salvadora de la humanidad. A ella debe el hombre la emancipación de su antiguo servilismo; ella es quien lo ha regenerado y puesto al brazo el arma de defensa con que se abre paso en medio del despotismo, que aun pretende esclavizarlo y de las preocupaciones que quieren detenerlo. El derecho dá al hombre el conocimiento de su grandeza; es el título irrevocable de su dignidad, es la vida, es la libertad".

En 1876, la arquitectura general del Curso de Derecho Natural de Luis Felipe Villarán había adquirido sus proporciones más completas y armoniosas: comprendía el estudio filosófico del fundamento del derecho, el desenvolvimiento del concepto del mismo, la clasificación de las ciencias jurídicas, la concepción de los derechos subjetivos y títulos jurídicos. Esta parte de elevado carácter filosófico, se completaba con el exámen de la justificación y extensión de los derechos individuales: derecho de personalidad, de libertad

e igualdad y la exposición de las doctrinas relativas al derecho de propiedad le conducían a una amplia valoración de las tesis individualista y socialista, debate cuyo interés ha acentuado la evolución jurídica y económica moderna y que debe merecer la mejor atención de la filosofía jurídica contemporánea. Las ideas científicas, liberales y filosóficas del notable curso del Doctor Villarán continúan representando en la enseñanza de esta materia fundamental en la cultura jurídica huella tan firme y bien trazada que hombres y tiempos la han respetado.

DEMOCRACIA Y COMUNISMO

En el actual momento humano ofrece el más alto interés recordar el pensamiento del Doctor Villarán, lleno de previsión y de amor por las libertades humanas conquistadas y afianzadas con tanto esfuerzo y sacrificio, frente al eterno problema de la oposición entre las tendencias individuales y sociales "que hoy ofrece una importancia vital, decía en su memoria rectoral del año 1907, porque el socialismo en sus tendencias extremas agita al mundo y amenaza desquiciar las sociedades en su violenta lucha contra el orden existente."

Había recibido nuestra Universidad en aquel año, con la cordialidad generosa con que abrió siempre sus puertas a todo peregrino intelectual y a todo maestro ilustre, al Doctor *Leo S. Rowe*, Decano de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Pennsylvania, quien en su discurso de incorporación, en calidad de miembro honorario, a nuestra Facultad de Ciencias Políticas, al ocuparse de la misión social de las universidades de nuestra época expresaba como éste nuestro siglo había traído intensamente a la conciencia y a la vida, la percepción del deber social, de los intereses sociales y de la obligación de cada uno de contribuir al progreso social.

Glosando serena y lúcidamente el pensamiento del sociólogo norteamericano, con la mirada escrutadora y penetrante puesta en el horizonte, nos decía el Doctor Villarán: "Por desgracia viene haciendo fortuna en el mundo intelectual, una filosofía que, como toda teoría socialista, suprime al individuo del mundo teórico, contempla únicamente a las colectividades, funda el derecho de éstas en las manifestaciones o exigencias de la vida real, con prescindencia de todo principio abstracto, e invisite, por consiguiente, a las colectividades de un

derecho ilimitado y absoluto. Hay sin duda que operar modificaciones en la organización actual para dar más ancho campo al principio social, al sentimiento de obligación para con la comunidad, más no es lícito demoler la obra grandiosa de la libertad para reducir nuevamente al individuo a la servidumbre del absolutismo irresponsable”.

Para este noble maestro de liberalismo tan injustificable es el absolutismo místico o político de un déspota antiguo como las nuevas dictaduras organizadas en nombre de la revolución económica marxista.

Si no fuese, señores, por el respeto que imponen los sufrimientos pavorosos y las infinitas angustias que ha padecido el pueblo ruso, con un resignado misticismo oriental, yo me inclinaría a proclamar, con el humorismo del gran político inglés, que acaba de dejar el poder (1), que Rusia, al desacreditar ante el mundo los errores y las utopías del marxismo revolucionario y los resultados de su demagogia financiera e industrial, ha hecho un enorme servicio a la humanidad y que, a éste respecto,

(1).—Discurso pronunciado por Lloyd George en la Cámara de los Comunes el 3 de Agosto de 1922.

Lenine y Trotzky merecen ser considerados como los salvadores de la sociedad.

La dictadura de una minoría comunista bajo la forma de gobierno soviética está lejos de constituir una democracia. Hombres desapasionados y sinceros, que fueron a estudiar sobre la realidad inmediata la revolución rusa y el funcionamiento del gobierno bolsheviki, como los socialistas ingleses *Bertrand Russell*, Profesor de la Universidad de Cambridge (1) y el tan original y conocido escritor *H. G. Wells* (2), coinciden en atestiguar que las restricciones a la libertad y el régimen de preponderancia policial, que abrumba a los ciudadanos, producen en el ánimo una sensación de presidio. A la absurda centralización de poderes en las manos despóticas del zarismo, ha reemplazado la dictadura de una mínima parte del proletariado ruso, encarnada en los nuevos zares del Kremlin, "un régimen asiático, dice *Russell*, por su burocracia centralizadora, sus servicios secretos, su atmósfera de misterio en el gobierno y de sordo terror". Larga y ruda es aún la etapa que tiene ante sí la nueva

(1).—*La Pratique et la Théorie du Bolshevisme. Bertrand Russell*. Traduit en Français par André Pierre. París, 1921.

(2).—*La Russie telle que je viens de la voir* par *H. G. Wells*. París.

Rusia, nacida de la revolución, en su marcha hacia la libertad y la democracia.

En cuanto al balance económico y a los resultados de la experiencia comunista en materia de propiedad, el libro del economista ruso *Zagorsky* (1), documentado con abundantes informaciones de origen soviético, explica ampliamente el enorme desastre que ha obligado a los comunistas rusos, a fin de conservar el poder, a renunciar, bajo la presión inexorable de la vida y de los hechos, a sus utopías de la primera hora, justificando la severa opinión de *Wells*, cuando decía: "Es profunda su ignorancia; en algunos asuntos espanta su incompetencia; forman el gobierno más temerario y menos experimentado entre todos los gobiernos del mundo."

Por vez primera en la historia humana un pueblo entero, de más de cien millones de seres, fué sometido a la experiencia integral y violenta del comunismo marxista. El resultado actual de ella se halla escrito en la serie de

(1).—*La République des Soviets. Bilan Economique* par *Simon Zagorsky*, Profesor de Economía Política en la Universidad de Petrogrado, París, Payot et Cie, 1921.— Véase asimismo la información contenida en la obra. *Les Conditions du travail dans la Russie des Soviets*. Bureau International du Travail, París, Berger — Levrault, 1920 y en el reciente estudio de *James P. Goodrich: The Evolution of Soviet Russia*.

leyes y decretos del presente año en los que consta la confesión explícita y formal del fracaso esencial del programa de socialización económica desarrollado de 1918 a 1920, y la constatación pragmática de que el marxismo constituye una metafísica económica incapaz de crear nada en el orden de las realidades humanas que desconoce. (1) Ante las ruinas de las catástrofes que su evangelio de odio y de lucha es capaz de producir resulta de una impotencia esencial para toda reconstrucción eficaz; ante su incapacidad, "las fuerzas humanas fundamentales reconstruyen, en el dolor y la angustia, las formas eternas de las sociedades y naciones."

Es tal el valor de la experiencia rusa que no vacilo en sintetizar, en ésta oportunidad, los rasgos objetivos de la crisis presente del comunismo marxista, que al desconocer la importancia irreductible del factor interés en la economía humana y suprimir la propiedad privada creyó, dentro del ingenuo simplismo de su ideología, poder eliminar fuerzas e instituciones muy hondamente arraigadas en el espí-

(1).—Una reciente revisión filosófica, histórica y económica del marxismo ha sido llevada a cabo por *Georges Valois* en su notable libro: *L'Economie Nouvelle*, París, 1919. Págs. 26 y 63.

ritu de los hombres y en la estructura histórica de las sociedades.

Con su espíritu conservador y práctico, los campesinos rusos, que representan el ochenta y cinco por ciento de la población, no se deslumbraron con palabras ni promesas y rehusaron aceptar las consecuencias de la nacionalización de la tierra; se negaron a entregar, sin compensaciones efectivas, el excedente de sus cosechas y al no recibir nada por tal concepto, dejaron de trabajar reduciéndose rápidamente el área cultivada de Rusia europea en un cuarenta y dos por ciento, lo que trajo como consecuencia, junto con la hambruna y la desolación de las campiñas, el colapso económico general de la primavera de 1921. Unánimemente se impuso la necesidad de cambiar de política y de restablecer la propiedad privada y la libre disposición del excedente de las cosechas como recursos indispensables para hacer renacer la perdida vitalidad de la agricultura; en Mayo de 1921 un decreto autorizó la venta y el libre intercambio de los productos agrícolas y de las industrias rurales, después de pagados los impuestos, y, en Junio del presente año, dos nuevos decretos abolían las disposiciones contrarias a la propiedad privada y a la transmi-

sión hereditaria de las tierras, reconociendo derechos perpétuos de posesión y la transferencia a título hereditario de los mismos y garantizando a los beneficiarios de concesiones la protección de sus derechos contra las medidas de nacionalización, confiscación o requisición.

En las industrias soviéticas nacionalizadas, en las que se desconoció la influencia que en la calidad y el rendimiento del trabajo representan la iniciativa y el interés privado, rápidamente aumentó el número de empleados y trabajadores, elevándose el costo de producción a la vez que decaía ésta en la forma inquietante que señaló *Trotsky* en un panfleto vehemente (1) en el que denunciaba la incapacidad de los comités o colegios comunistas a cuya dirección y control habían sido confiadas las industrias socializadas. Contra la opinión de *Trotsky*, que sostenía la improductividad e ineficiencia del trabajo forzoso, *Lenine* defendió la conscripción del trabajo, pero aceptó la eliminación de los comités en la gerencia de las industrias. A su vez, la nueva experiencia de los *trusts* industriales del Estado, ensayados desde Agosto de 1921, está produciendo tan desfavorables resultados que ha sido ya pro-

(1).—“*Terrorismo y Comunismo*”, publicado en Junio de 1920.

puesta la invitación al capital privado extranjero a operar, en sociedad con el Estado comunista, determinadas industrias fundamentales.

La revolución marxista de 1917 abolió el salario: todo aquel que sirviese con su trabajo a la sociedad debía ser alimentado, alojado y vestido por ella. Mas como a los trabajadores no les llegó a satisfacer el trabajar y producir por una ración de valor dudoso e incierta cuantía, la disminución de la eficiencia y rendimientos del trabajo industrial impusieron sucesivamente cambios tan sustanciales que, al presente, la economía entera de Rusia funciona de nuevo sobre un sistema de salarios pagados en moneda o en alimentos.

En el orden financiero la revolución clausuró los bancos y prohibió toda posesión de moneda metálica y todo comercio de mercaderías. En Diciembre de 1921 fué creado el Banco de Estado de Rusia cuyo primitivo tipo de interés fué de uno por ciento al día. El desastre del rublo, cuyo valor decayó, en noventa días, cuatro mil por ciento, y las enormes pérdidas del banco le condujeron a la política de asociarse a los negocios privados de sus clientes, exigiendo por los préstamos en dinero, que les hacía, la mitad de las utilidades, en-

sayo que ha estado en vigencia desde Marzo hasta Julio del presente año. En la actualidad, por decreto del 1° de Junio, ha sido ya reconocida la libertad de poseer y hacer circular moneda de oro y metales preciosos y autorizada la reapertura de bancos privados e instituciones de crédito y ahorro.

Por el simplismo de su concepción materialista de la historia y de la lucha de clases, desacreditada ante la filosofía jurídica y económica; por el desconocimiento de fuerzas y factores morales de valor insustituible en la existencia humana; por sus soluciones inconciliables con los fundamentos del gobierno democrático; en defensa de la civilización milenaria amenazada, urge proceder a una severa valuación de la ideología marxista tan peligrosamente manejada por todos los interesados en aprovechar la fuerza que ha representado y representa sobre la tierra la fácil explotación de la ignorancia, la ingenuidad y el descontento humanos.

Así lo han comprendido *Murray Buttler*, el ilustre Rector de la Universidad de Columbia, en los Estados Unidos; *Sorel, Valois* y la *Acción Francesa*, en Francia, al oponer, en ésta lucha espiritual contra un error de enormes

consecuencias, a la locura del espíritu, la cordura; a las sangrientas imágenes de la revolución el cuadro real de las grandes democracias sin prejuicios para con el trabajo, ofreciendo al individuo las oportunidades de elevarse, gozar del fruto de la labor honrada y las ganancias justas y desempeñar las funciones sociales que sus aptitudes y su educación le permiten dominar; a la promesa de un Estado autocrático y opresor, los beneficios de la libertad civil, fundamento de la vida y la prosperidad en las verdaderas democracias; a la ingénua fé en los milagros esperados de la revolución marxista, la certeza de reformas eficaces conseguidas mediante esfuerzo, constancia y sacrificio.

Querramos sincera y honradamente la reforma social, cualesquiera que sean nuestras ideas, nuestras creencias y nuestros intereses, pero estemos convencidos de que la gran revolución humana por hacer está dentro de nosotros mismos; la conquista material del bienestar, las seguridades de la existencia, el progreso y extensión de la cultura, la modificación de las instituciones políticas, económicas y jurídicas, de poco valdrán para el futuro humano si no tienen por base una indispen-

sable renovación moral. Aún no han aprendido los hombres a conocer y amar la justicia. ¿Cómo podrán crear instituciones que la encarnen y sirvan? Hijos de un pasado de egoísmo, violencia y crueldad, sus concepciones de odio y de muerte, que el cristianismo en su secular apostolado de amor no ha conseguido apaciguar, confinan aún con la barbarie y toda realización expansiva de la justicia supone sacrificio y amor porque exige dominio y subordinación de todos los egoísmos. Todas las fuerzas de la vida y todos los recursos de la cultura necesitan convergir hacia esa preparación para una vida de justicia. Esta es, ante todo, un sentimiento humano del que forma parte esencial el sentimiento del derecho ajeno y es deber eminente de toda educación en general y muy especialmente de toda educación jurídica, que aspire a ser verdaderamente tal y a ejercer una efectiva influencia social, hacer cada vez más fuerte, más nítido, más generoso, ese sentimiento fundamental del pleno derecho de los demás en todas sus manifestaciones humanas, enseñando a las voluntades a reconocerlo, respetarlo y amarlo hasta crear en el corazón del hombre una verdadera pasión por la justicia, sin la cual las

más grandes revoluciones que conciba la fantasía de los reformadores solo serán renovados y sangrientos sacrificios a la quimera.

SU DOCTRINA CONSTITUCIONAL.

La cátedra de Derecho Constitucional del Doctor Villarán en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas constituyó una noble escuela de liberalismo político y de constitucionalidad.

Lejos estuvo siempre su enseñanza de la estéril exégesis de los textos. Fué para él un medio eficaz de conducir a la juventud al conocimiento de las más altas cuestiones de política, sociología e historia; una manera de descubrirle, a través de las ideas, doctrinas y experiencias políticas, la misión y esenciales atributos del Estado moderno, poniendo en contacto a los futuros juristas, desde su iniciación, con el funcionamiento del gran organismo gubernamental y legislativo del Perú y descubriendo a la esperanza y a la interrogación ansiosas de la juventud cómo las ideas políticas y las instituciones sobreviven a las revoluciones y se desenvuelven, renuevan y pro-

gresan al soplo de la libertad y al impulso irresistible de los humanos anhelos de justicia.

Funda su concepción del Estado en el postulado sociológico de la irrenunciable necesidad de la vida social; en la necesidad de que el individuo, para gozar de sus derechos dentro de la sociedad, ceda en bien de todos parte de los beneficios que alcanza y acepte las indispensables restricciones a la libertad individual en la medida necesaria a la conservación de la convivencia social. La función esencial y permanente del Estado es la formulación y el mantenimiento del derecho, "la fuerza puesta al servicio de la justicia" pero es, también, en la concepción del Doctor Villarán, un órgano de cultura, de civilización y de progreso.

Enseñó el maestro que la necesaria y conveniente separación de los poderes públicos es aquella que conservando sustancialmente a cada uno sus especiales atribuciones establece entre ellos vínculos tales que impiden la ilimitación de su autoridad y hace de tales órganos un todo armónico adecuado a la realización del fin común; que el Estado, que cada día asume nuevas y delicadas funciones, no debe intervenir en los detalles de la

vida local, que no puede conocer en su multi-forme complejidad, pero que la descentralización necesaria exige como indispensable complemento una clara, expedita y eficaz responsabilidad de las autoridades administrativas.

Proclamó con Montesquieu, que la libertad política del ciudadano es esa tranquilidad de ánimo que procede de la convicción que cada uno tiene de su seguridad; que la inviolabilidad de los grandes derechos humanos no admite reservas y que la constitucionalidad no debe suspenderse. Usó toda la sinceridad de su palabra autorizada para enseñar a la juventud cómo un poder que no es compatible con la justicia no vale la pena de ser conservado pues la experiencia histórica demuestra que los poderes que no pueden conservarse justos no llegan a perdurar mediante la injusticia y que la salvación de las democracias no puede estar en la supresión de la justicia y en el imperio de la violencia sino en la escrupolosa adhesión a las leyes establecidas, a las formas tutelares, a las garantías preservadoras. De acuerdo con su doctrina democrática y liberal, solo concibe una fuerza pública sometida a la autoridad y al servicio de las libertades, reclamando con Lastarria, se erija en ins-

titución constitucional el principio que de antiguo practican ingleses y norteamericanos, que el ejército solo está destinado a la defensa contra las agresiones exteriores y no debe mezclarse jamás en las cuestiones internas de política.

Adelantándose a su tiempo enseñó que la elección de los funcionarios, la primera de las manifestaciones de la soberanía nacional, hacía del sufragio no solo un derecho sino una obligatoria función del ciudadano toda vez que el estado no puede existir en las democracias sin poderes oficiales constituídos, seleccionados mediante elección, y que la representación de las minorías es una exigencia sustancial del gobierno representativo que requiere opiniones y programas políticos definidos y partidos organizados que concurren, con su contingente propio y proporcional, a la formación de una verdadera representación nacional.

Desde hace treinta años este generoso maestro de liberalismo político que demostrara como los regímenes de privilegio, en que se fundaron los Estados del pasado, la explotación y el envilecimiento de unos hombres en beneficio de otros, habían impedido la formación de verdaderos estados de derecho y como el

reconocimiento de las mismas garantías a los asociados es la primera condición de estabilidad y de progreso, urgió con vehemencia santa cesase la servidumbre del indio y se consumase en nuestra realidad social la obra legislativa de San Martín y de Castilla. Hoy, como en los días en que el maestro enseñaba desde su cátedra, frente a nuestra estructura legal y en oposición a ella, en el vasto calvario de los Andes, funcionarios, gamonales y caciques, se empeñan en mantener al indio en una servidumbre abominable, vejando a la vieja y adolorida raza hasta la desesperación y provocando con sus injusticias secularmente renovadas las más graves conmociones.

Con filosófica visión generalizadora y encendido patriotismo traza el cuadro de nuestro pasado constitucional buscando en la eficaz alianza de las tradiciones y los progresos el desenvolvimiento de las libertades. A través de nuestra inquieta y atormentada existencia política y de la anhelosa renovación de constituciones en busca de una reforma que no está ni puede estar en los textos sino en los hombres, discierne y hace aparecer los principios superiores fuera de los cuales solo existe anarquía o despotismo. "Alcanzada la victoria de

Ayacucho, decía, fué llegado el momento de entrar, con sincera resolución, en la vida de la libertad y de la democracia. El Perú completamente extraño a la vida propia debía seguir el sendero recto o tortuoso que entonces se le abriera, pero lejos de inspirarle con los hechos la convicción de la verdad republicana y la honradéz en la ejecución de sus prácticas, se continuó pervirtiendo su espíritu con la sumisión absoluta al poder militar mantenido con la intimidación y el fraude político. Después, el repetido cambio de constituciones, obra inmediata de las revoluciones militares que han agitado nuestra vida política; el régimen del poder discrecional de los caudillos, imperante largos años y la poca severidad en la observancia de las disposiciones constitucionales, aún bajo los gobiernos regulares, han sido el resultado lógico de la perniciosa enseñanza dada a la nación desde los primeros años de su vida independiente” ¿Qué de extraño puede, pues, tener que la perduración de los vicios que señala el maestro y que enturbiaron en su origen las puras fuentes de nuestra democracia hayan producido en la conciencia del país la indiferencia, el adormecimiento, la

pasividad prescindente y falta de fé, la abyección de muchos y la indolencia de todos?

Por fortuna la enseñanza del Derecho Constitucional filosófico y positivo no concluyó con la palabra del maestro. Dejó como legado a la literatura jurídica nacional dos textos excelentes merecidamente apreciados y difundidos en el país. Varias generaciones de discípulos, hijos de su pensamiento y formados en su enseñanza, han sostenido la tea espiritual cuyo fulgor iluminara largos años las aulas de ésta casa y permanecen fieles a su dirección y a su recuerdo. Y como para que su obra se continuase y no faltasen su voz ni su inspiración a la juventud, dejó entre nosotros, en su misma enseñanza, un discípulo incomparable en su propio hijo, ayer nuestro maestro, hoy nuestro Rector. Es esta, señores, la gran fuerza de éste hogar intelectual, su continuidad espiritual y afectiva a través de las generaciones. Nuestros padres quisieron y respetaron a Luis Felipe Villarán con el mismo afecto, lleno de sincera admiración, con que nosotros amamos a nuestro Villarán. Por dos generaciones han venido ellos sembrando, sin desaliento, desde la cátedra, con probidad y desinterés ejemplares, las más nobles ideas políticas y jurídi-

pasividad prescindente y falta de fé, la abyección de muchos y la indolencia de todos?

Por fortuna la enseñanza del Derecho Constitucional filosófico y positivo no concluyó con la palabra del maestro. Dejó como legado a la literatura jurídica nacional dos textos excelentes merecidamente apreciados y difundidos en el país. Varias generaciones de discípulos, hijos de su pensamiento y formados en su enseñanza, han sostenido la tea espiritual cuyo fulgor iluminara largos años las aulas de ésta casa y permanecen fieles a su dirección y a su recuerdo. Y como para que su obra se continuase y no faltasen su voz ni su inspiración a la juventud, dejó entre nosotros, en su misma enseñanza, un discípulo incomparable en su propio hijo, ayer nuestro maestro, hoy nuestro Rector. Es esta, señores, la gran fuerza de éste hogar intelectual, su continuidad espiritual y afectiva a través de las generaciones. Nuestros padres quisieron y respetaron a Luis Felipe Villarán con el mismo afecto, lleno de sincera admiración, con que nosotros amamos a nuestro Villarán. Por dos generaciones han venido ellos sembrando, sin desaliento, desde la cátedra, con probidad y desinterés ejemplares, las más nobles ideas políticas y jurídi-

1894 la Plenipotencia Especial de Límites, acreditada en Lima, por el gobierno colombiano y constituida por los Señores Aníbal Galindo, Abogado Especial de Límites y Plenipotenciario Especial y Luis Tanco Argaez, Encargado de Negocios de Colombia en ésta capital, solicitó, en nombre de su gobierno, tomar parte en la negociación en que el Ecuador y el Perú se proponían tratar de nuevo y directamente la determinación de su frontera común.

Don Manuel Irigoyen, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, que tan eminentes servicios diplomáticos prestase al país en su carrera pública, después de obtener el consentimiento del gobierno ecuatoriano acerca de la audiencia solicitada por Colombia para una amistosa y fraternal discusión de los límites entre las tres repúblicas, consiguió la traslación a Lima de las negociaciones antes radicadas en Quito. Don Luis Felipe Villarán es entonces nombrado Abogado del Perú y Plenipotenciario Ad Hoc en las negociaciones que se iniciaron el 11 de Octubre y se prosiguieron, en el local de la Sociedad Geográfica de Lima, hasta el 15 de Diciembre de 1894. Su respuesta a la memoria presentada por los Ple-

nipotenciarios de Colombia es un documento luminoso, sóbrio, lógico, de admirarle vigor demostrativo.

Dominó en el ambiente de estas conferencias la más clara sinceridad, el más alto espíritu de justicia, lealtad y respeto recíproco. La discusión directa de asunto tan antiguo, delicado y complejo como la cuestión de fronteras entre las tres repúblicas y el exámen de sus opuestos conceptos, intereses y títulos exigió de los plenipotenciarios las más raras cualidades de serenidad, competencia y sagacidad.

Con amplio conocimiento histórico-jurídico de la materia sostuvo el Doctor Villarán que las naciones libres se constituyeron en el suelo americano de acuerdo con la voluntad expresa o tácita de las comarcas independizadas, cualquiera que hubiera sido su grado jerárquico-político bajo el gobierno español y que el principio americano de los títulos de 1810 no afecta el derecho natural de libre determinación que a tales comarcas correspondía, siendo su solo objeto y alcance determinar por él la extensión territorial que pertenece a cada nación libre según las demarcaciones hechas por el Soberano español y vigentes en 1810; demostró histórica y legalmente que la

tan discutida cédula de 1802 tiene, con relación a las delimitaciones coloniales, la misma eficacia que las Reales Cédulas de erección de los virreinos, audiencias y capitanías generales constituyendo ese acto regio uno de aquellos que por su contenido y forma constituyen título válido y legítimo de demarcación territorial.

A las reservas formuladas por los negociadores colombianos al Utti-Posidetis de 1810 responde con elegante habilidad: Colombia, que proclamó la primera ese principio sobre el que descansa fundamentalmente el derecho público americano, que lealmente lo ha observado durante toda su vida republicana y que es hidalga, no romperá ese hermoso lazo de concordia entre las hijas de España.

Ante la dificultad de resolver en forma directa el trazado de las fronteras comunes, sostiene el Doctor Villarán el arbitraje "hasta llegar a la solución definitiva" y rindiendo homenaje a la confianza en la justicia del Real Arbitro español, acepta la ampliación de sus facultades de árbitro de derecho, proponiendo la fórmula que pasó al texto de la convención en cuya virtud el Rey de España decidiría las cuestiones de límites entre las tres repúblicas,

teniendo en consideración no solo los títulos, comprobantes y argumentos presentados y que se le presentaren, sino también las conveniencias de las tres naciones conciliándolas de manera que la línea de frontera estuviese fundada en el derecho y en la equidad. Con toda la rectitud y bondad de su carácter Don Luis Felipe Villarán representó en la negociación a la vez que la firmeza de los derechos del Perú, los generosos propósitos de amistosa conciliación que franca y expresamente reconocieron los Plenipotenciarios de Colombia y Ecuador.

El 15 de Diciembre de 1894, al comunicar al Ministro de Relaciones Exteriores, la suscripción del convenio de arbitraje entre las tres repúblicas, pudo decir con esa verdad y modestia, que le fueron tan propias: "La viva satisfacción que experimento por el resultado obtenido, en completa conformidad con mis instrucciones y que conceptúo de altísima conveniencia para la República, compensa ampliamente la esforzada labor que ha demandado de mis escasas aptitudes esta delicadísima negociación."

El Perú, ratificó, una vez más, esa antigua y caballeresca fidelidad para con el arbitraje

en sus formas más amplias y avanzadas, que constituye la mejor tradición de su diplomacia, a la que ha hecho justicia el Profesor *Sa Vianna*, autor de notables trabajos de historia internacional americana, llamando a nuestro país "campeón del arbitraje en la América del Sur" y diciendo de los diversos tratados de arbitraje suscritos por el Perú, que constituyen brillantes páginas de la historia diplomática americana, reveladoras de la elevada cultura internacional del país. No es ésta, por cierto, la ocasión de hacer la historia ulterior de la convención tripartita de 1894, que no llegó a cumplir el anhelo que la inspirara de poner definitivo término a las cuestiones territoriales entre las tres repúblicas, en su deseo de remover toda causa de desavenencia y de litigio, deseo que es la expresión del pensamiento de los libertadores y de las exigencias de la posteridad, explicado en forma magistral por el Doctor don Marco Fidel Suárez, ilustre expresidente de Colombia, cuando decía, en un notabilísimo discurso, cuán natural era que las repúblicas que debieron su emancipación a unos mismos esfuerzos o que formaran un día la antigua Colombia estableciesen entre sí una fórmula singular de hermandad común, de

suerte que Bolivia, Colombia, Ecuador, el Perú y Venezuela constituyesen una confraternidad espontánea de esfuerzos pacíficos en pró de su bienestar y creciente cultura, confraternidad que no establecería una nacionalidad, ni una federación, ni siquiera una alianza formularia, fundada en los tratados, pero que podría constituir, en virtud de una amistad constantemente observada, una armonía fundada en la costumbre, fomentada por la amistad de veinte millones de seres, dirigida a la prosperidad y educación de cinco naciones, que llegase un día a servir de ejemplo a los pueblos aún rebeldes a la paz.

EL CODIGO DE COMERCIO DE 1902.

Durante largos años la amplia y sólida cultura jurídica y la experiencia profesional del Doctor Villarán hacen de él el consejero necesario de las más importantes reformas legislativas llevadas a cabo en el país en una etapa de intensa renovación jurídica. (1). Ha-

(1).—Miembro de la comisión que dictó el Reglamento General de Instrucción Pública, promulgado con autorización legislativa, en 1876; encargado por el Ejecutivo de formular un proyecto de ley reformatoria de la de bancos hipotecarios, en noviembre de 1887; miembro de la

llábase notoriamente dotado de las elevadas aptitudes mentales que exige del espíritu la función de legislar: noble esfuerzo de ordenación de la vida social y sus luchas de intereses y pasiones por medio de los procedimientos sacados de las potencias más íntimas y personales del hombre. Intelectual y moralmente, la obra del legislador requiere, además del desinterés y la independencia necesarios a todos los llamados a hacer reinar la justicia, el empleo y la utilización de todos los recursos de que puede disponer el hombre para escrutar la naturaleza y dirigir su vida, descubriendo y formulando las reglas imperiosas que deben ser asignadas a nuestra conducta exterior. En un alto esfuerzo subjetivo la técnica jurídica elabora el dato palpitante de la vida y lo convierte en precepto, en regla, en norma capaz de insertarse y regir esa misma vida en vista de las necesidades y fines superiores del orden jurídico y social.

comisión del Consejo Gubernativo encargado de dictaminar en el proyecto de constitución, remitido por el Gobierno a dicho consejo, en unión de los Doctores Alejandro Arenas y Pedro Carlos Olaechea, en Marzo de 1896; miembro de la comisión para una reforma general de la ley de Instrucción pública, en Junio de 1896; encargado por el Gobierno para revisar y dictaminar sobre el proyecto de Código de Minería, en 16 de Febrero de 1897.

Desde 1886 el Doctor Villarán forma parte de una comisión encargada de la reforma de nuestro Código de Comercio. El código español de 1829, que fuera una de las más notables obras jurídicas de la época, había sido adoptado por el Perú desde 1853, pero de 1829 a 1886 el mundo pasa del velero al barco de vapor, de la correspondencia postal a la cablegráfica, que permite contratar en instantes a compradores y vendedores situados en los mercados más distantes de la tierra, consumándose una completa revolución en el comercio mundial. Nuevas necesidades y exigencias de la vida mercantil nacional habían producido el decreto-ley de 31 de Enero de 1866 sobre bancos hipotecarios, adoptado por el Congreso del 69 y reformado, después, en 1891 y 1892; la ley de 9 de Octubre de 1888 sobre cheques y la del 14 de Diciembre del mismo año, sobre prenda mercantil; la creciente vitalidad económica del país, el dinamismo de las costumbres mercantiles de rápida evolución dentro del ambiente cosmopolita y positivo del comercio internacional, hacían indispensable en el Perú una reforma de la legislación comercial.

El 6 de Noviembre de 1895 un proyecto de ley, presentado a su Cámara por los Diputados Felipe de Osma, José Matías Manzanilla, Germán Leguía y Martínez, M. J. Pozo, J. D. Cáceres y Washington Ugarte proponía la adopción del Código de Comercio español de 1886 y la elección de una comisión que informase acerca de las reformas que fuese necesario introducir en él (1). Por aquella fecha, a los diez años de vigencia, el Código de Comercio español merecía de los juristas europeos una excelente opinión, siendo del todo justo el tono de elogio y aprobación manifestado en el amplio debate acerca de su adopción, que el referido proyecto originara. Contaba, además, en su apoyo con una antigua y arraigada tradición; respondía a una civilización que había modelado la nuestra, a una misma concepción del derecho y a una misma continuada asimilación de progreso jurídico. Nuestra vida mercantil colonial se había regido por la Ordenanza de Sevilla de 1555, sobre seguros en los viajes a las Indias; por el famoso libro del Consulado de Mar, de universal influencia y por las justamente célebres

(1).—Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Legislatura de 1897 Pág. 358.

Ordenanzas de Bilbao, aprobadas y publicadas en 1737 por Felipe V y confirmadas por Fernando VII, en 1814; en 1853, el Consejo de Estado del Perú, de acuerdo con el Tribunal del Consulado, había adoptado la ley española de 1830, fuertemente inspirada en las Ordenanzas de Bilbao; el Código Español de 1886, cuyos fundamentos se remontan a dichas Ordenanzas, que conserva la estructura del de 1830, incorporando los progresos de la vida mercantil de medio siglo, representaba, pues, la continuidad de una larga y completa evolución jurídica.

En su dictamen, de fecha 22 de Setiembre de 1897, la Comisión Principal de Legislación de la Cámara de Diputados aceptaba la adopción del Código de Comercio Español y el 28 de Febrero del siguiente año, el Ejecutivo, participando de las mismas ideas que la Cámara, expedía un Decreto nombrando a los Doctores Luis Felipe Villarán y Felipe de Osma y Pardo y disponiendo que la Cámara de Comercio de Lima, designara un comerciante, que completara la comisión encargada de adaptar ese Código. Designó aquélla a don José Payán, que, con capacidad y competencia reconocidas, había inspirado interesantes

reformas legislativas en materia mercantil y monetaria.

Sin desconocer los defectos de técnica y de redacción del modelo elegido, el proyecto de código presentado por la Comisión al Gobierno y remitido por éste a la Cámara de Diputados el mismo año de 1898 (1) significó un innegable progreso con relación a la legislación mercantil de 1853. Prescindió de la jurisdicción privativa de comercio, sancionando la tendencia histórica de nuestro derecho, que había ya suprimido, por no significar una mejor garantía de justicia, el Tribunal del Consulado de Lima y las Diputaciones de Comercio de los departamentos. La distribución del contenido del Código es más correcta y armónica, más completa su reglamentación de la contratación mercantil: el libro segundo consagrado a los contratos especiales de comercio, supera en forma definitiva la legislación anterior. Completaron los autores del proyecto el modelo elegido con la reglamentación relativa a la intervención y funciones de los agentes de cambio, rematadores y martilleros; incorporaron las reformas introducidas en el

(1).—Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria de 1899. Pág. 759 y sgts.

derecho nacional sobre prenda mercantil, bancos hipotecarios y cheques; renovaron la anticuada legislación en materia de transporte; introdujeron los fundamentales progresos contenidos en derecho cambiario en la legislación italiana de 1883; realizaron la gran etapa que el seguro había hecho en el mundo y si el código está ya rezagado en esta materia, como en la reglamentación relativa a la compañías anónimas, es que el dinamismo creador propio de estas manifestaciones de la vida mercantil contemporánea deja pronta y rápidamente atrás toda creación legislativa. Apartándose del principio francés, según el cual existe la quiebra desde que el comerciante deja de pagar sus obligaciones, aceptó el proyecto, como lo hace la legislación belga, la suspensión de pagos, favorable a un tiempo mismo al comerciante y a sus acreedores al permitirle evitar la quiebra.

Hoy, a los veinte años de su promulgación, la revisión del Código de 1902, es indispensable: en su organismo hay partes enteramente muertas, disposiciones inaplicadas e inaplicables por ajenas a nuestras costumbres y prácticas mercantiles, que es menester eliminar en una legislación tan eminentemente

práctica y viviente como la comercial. Existen, en cambio, contratos y operaciones mercantiles que esperan su lugar en un código renovado: tal acontece con el contrato *sui generis* de locación de cajas de seguridad; el *compromiso unilateral de opción*, distinto de la promesa de venta; el descuento; el suministro o contrato de provisión permanente; las nuevas modalidades de los pactos universalmente aceptados en el comercio internacional de exportación que han simplificado y unificado las prácticas diversas. Aún se hallan en elaboración los importantes capítulos relativos a la reglamentación de las compañías anónimas, la legislación sobre bancos, nacionalización de compañías extranjeras y establecimiento de sucursales en el país, legislación del más alto interés social en la que es necesario establecer la justa fórmula de conciliación entre las garantías y seguridades del público, protegidas por el Estado, y las libertades indispensables, que han permitido el desenvolvimiento de la vida mercantil; ni el fiscalismo excesivo y entorpecedor, ni la libertad incontrolada y el abandono de los intereses del público, pero siempre será fundamental que el criterio que se adopte despierte y esti-

mule las iniciativas y energías fecundas, los intereses privados legítimos; que al disciplinar a los hombres en la justicia, ordenadora de toda forma de concurrencia social, respete en ellos la necesaria espontaneidad creadora de la iniciativa y de la acción sin la que no hay vida ni progreso económico posibles.

LA REFORMA PROCESAL DE 1912.

La vida de este profesional de honor, cuya resplandeciente probidad hace de él un modelo digno de ser recordado siempre a los futuros abogados que se forman en ésta casa, culmina en 1903 con una honrosísima elección por el Congreso como vocal de la Corte Suprema y con un servicio eminente prestado a la administración de justicia del país, presidiendo de 1904 a 1909, con experiencia y autoridad incomparables, los trabajos del Comité de Reforma Procesal que formulara los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Procedimientos Civiles y Ley de Notariado, cuya vigencia de diez años permite apreciar ya toda la bondad de sus resultados.

El procedimiento judicial, que asegura el reconocimiento y el respeto del derecho es un precioso instrumento de paz civil. El Código de Enjuiciamientos de 1852 había perdido su primitiva autoridad y la necesidad de su revisión era inaplazable. Cincuenta años de experiencia habían puesto en evidencia todos los vicios de un procedimiento arcaico cuyo formalismo, absoluto imperio de la forma escrita y amplitud de términos, favorecían todas las dilaciones, sutilezas y argucias de los defensores de malas causas, desacreditando a un tiempo mismo la justicia, la magistratura y el foro. Reiteradas tentativas de revisión general del procedimiento civil habían sido abandonadas sin llevarse a feliz término y las reformas parciales contenidas en las leyes de 1886, sobre designación de domicilio y citación en segunda instancia, de 1896 sobre juicio ejecutivo, de 1899 y 1903 sobre recusaciones, de 1897 y 1898 sobre funcionamiento de la Corte Suprema, entre otras, habían alterado la unidad del sistema procesal sin corregir los defectos esenciales del conjunto. (1).

(1).—El Procedimiento Civil en el Perú. — Reseña histórica. *Estudios de Legislación Procesal* por J. Guillermo Romero. T. I. P. XX.

Un selecto grupo de profesionales de la magistratura y del foro, que conocían experimentalmente la inferioridad de nuestro procedimiento con relación a otras legislaciones más positivas, dinámicas y conformes con las necesidades de la justicia contemporánea, extraña a todo abuso de formas supérfluas e inútiles ficciones, se constituyó, en Abril de 1904, bajo la presidencia de Don Luis Felipe Villarán, en junta destinada a promover la reforma de nuestra legislación procesal. Prestaron a ella el precioso concurso de su ilustración jurídica y abnegada laboriosidad los Doctores Anselmo V. Barreto, Manuel V. Villarán, Víctor M. Maúrtua, Pedro Carlos Olaechea, José Matías Manzanilla y Plácido Jiménez. Al ausentarse del país en servicio de la República, los Doctores Víctor Maúrtua y Pedro Carlos Olaechea fueron incorporados a la Junta los Doctores Francisco J. Eguiguren y Alfredo Solf y Muro.

La magistratura judicial del Perú ha perdido de entre los autores de la reforma procesal, además de Don Luis Felipe Villarán, a quien

Nuestro Derecho Procesal. La Evolución Jurídica del Perú. Artículo de César Antonio Ugarte. *Mercurio Peruano*, Año IV, Vol. VI, N^o 36 y 37, P. 365.

consagramos este justísimo homenaje, al Doctor Don Francisco J. Eguiguren, magistrado cuya capacidad, independencia y servicios a la reforma de la justicia nacional viven en el recuerdo de cuantos tenemos el culto fervoroso de los hombres superiores y a Pedro Carlos Olaechea, modelo de jueces y de juristas, civilista eminente, cuya enseñanza deleitó y formó en ésta casa a un grupo de profesionales descollantes.

Describiendo con energía el estado y las consecuencias del antiguo procedimiento y señalando el sentido de la reforma, decía el Comité, (1) al anunciar su iniciativa y solicitar la información y la opinión de la experiencia de los profesionales del país: "Esta situación de atraso y de imperfección en la ley tendría que producir, en un tiempo más o menos breve, la decadencia más sensible en la vida del foro nacional. Si ese régimen legal continuara, desaparecerían poco a poco en los debates judiciales el hábito de interpretar recta y humanamente los actos y relaciones jurídicas y de esclarecer y constituir la jurisprudencia como una serie de reglas lógicas, vivificadas por la doctrina. La defensa y función

(1).—Circular de 25 de Mayo de 1904.

distributiva de la justicia tenderían a convertirse en un simple arte de ejercicio enteramente mecánico y es urgente, por lo mismo, impedir esa obra de cristalización, dando movimiento y actividad a la administración judicial, suprimiendo sus convencionalismos, eliminando sus antiguos trámites incomprensibles y retardatarios y atribuyendo a los actos de los jueces y a la palabra de los letrados todo el predominio que deben tener sobre las diligencias formales y los recursos”.

La “Revista Jurídica,” órgano que fué del Comité de Reforma Procesal, permite reconstruir fielmente el esfuerzo de los reformadores en su propósito de llevar a cabo no una transformación apriorística de nuestras leyes procesales, sino una reforma eficaz y práctica, ajena a todo convencionalismo y a todo procedimiento oficial, fundada en la más amplia contribución de la magistratura y del foro peruanos. Falto de hábitos y de educación para cooperar a esta clase de trabajos, el concurso profesional no correspondió al llamamiento ni al método concebido por la Comisión y si bien recibió ésta algunas valiosas colaboraciones, reveladoras de la alta competencia jurídica de sus autores, la obra de renovación tuvo que

proseguirse y consumarse mediante el esfuerzo del personal de la junta reformadora.

El 14 de Setiembre de 1909, el Doctor Villarán, en nombre del Comité que presidiera, ponía a disposición del Ejecutivo, los proyectos de Código de Procedimientos Civiles, Ley de Organización del Poder Judicial y Ley de Notariado y la exposición de motivos del primero, y el 18 del mismo mes, el Ministro de Justicia los sometía a la deliberación de las cámaras legislativas agradeciendo y recomendando a la consideración del Congreso la patriótica labor del Comité y de sus auxiliares Doctores Rómulo Botto y Francisco Urteaga. La ley de 15 de Diciembre de 1911, que sancionara la reforma, declaró que los miembros del Comité de reforma Procesal habían comprometido la gratitud nacional.

Haciendo honor a la competencia y a la larga y mediata labor del Comité, el Congreso aprobó los proyectos con modificaciones levísimas respetando en toda su integridad el criterio de los reformadores y la unidad del conjunto de su reforma.

Excede de la naturaleza y límites de éste trabajo analizar las innovaciones contenidas en los trabajos del Comité con relación al an-

tiguo procedimiento derogado y sus positivas ventajas de cotidiana constatación en la práctica de los tribunales. Fué un proyecto sencillo, breve, bien distribuído y organizado; su exposición de motivos justifica, sóbria pero suficientemente el sentido de las reformas adoptadas; la redacción de fácil y general comprensión, dadas la claridad y precisión de su lenguaje y la naturalidad de su construcción. "Nadie, de buena fé, podrá darle diverso sentido del que gramatical y lógicamente le corresponde", decía uno de los dictámenes legislativos haciendo el mejor elogio que pueda hacerse del estilo y la técnica de una codificación. Las formas judiciales del Código, rectamente aplicadas, están renovando favorablemente nuestra justicia en materia civil. Simplificando trámites, corrigiendo corruptelas y abusos, abreviando la duración de los litigios, corresponde útilmente al generoso esfuerzo de sus autores.

LA MAGISTRATURA JUDICIAL.

Ningún homenaje nacional más en armonía con la vida y la vocación de éste eminente jurisconsulto que su elección como miembro del más alto y prestigioso tribunal de Justicia

de la República. En medio de las agitaciones y decepciones que han fatigado tanto al Perú, somos muchos los que anhelamos ver siempre en la magistratura judicial y, especialmente, en nuestra Corte Suprema algo de inmaculado e inalterado, llamado a conservar y mantener siempre vivo en el pensamiento del país la fé en la imparcialidad, el acierto y la majestad de la justicia.

En la personalidad de Luis Felipe Villarán el maestro, el legislador y el magistrado se completaron útil y armoniosamente. En la Filosofía del Derecho y en el asídúo estudio de las ciencias jurídicas había encontrado la revelación de las razones profundas, el espíritu y la esencia de las reglas que presiden nuestra existencia y nuestras relaciones sociales, conocimiento que asegura la mejor aplicación de las leyes que las contienen y el sentido de las reformas necesarias. En agosto de 1903 es elegido vocal de la Corte Suprema de Justicia y en Enero de 1911 presidente de la misma. En ella, con el saber atesorado y la rica experiencia adquirida en su larga práctica profesional el Doctor Villarán contribuye al desenvolvimiento de esa jurisprudencia cuyo estudio solicita cada día más nuestra atención.

La creación jurisprudencial, aún en los países de derecho codificado, es un fenómeno inevitable y permanente de la evolución jurídica. Los codificadores no pueden tener la vana pretensión de agotar el poder creador de la vida; de aprisionar el destino social y encadenar el porvenir. Yerran quienes suponen tal intención en los autores del Código Civil Francés de 1804. Su filosofía era muy alta y muy honda; el espectáculo del mundo que habrían vivido demasiado elocuente para no haber aprendido la modesta eficacia de las creaciones de los hombres. No pudieron ellos dejar de contar y de confiar en la colaboración de los jueces, en la interpretación de los magistrados, testigos de las necesidades perennemente renovadas a la que es menester adaptar los textos legales. “Es a la jurisprudencia, decía en su Discurso Preliminar, la Comisión de Redacción del año VIII, que abandonamos los detalles variables y demasiado minuciosos que no deben preocupar al legislador y todos los objetos que uno se esforzaría inútilmente en preveer o que una precipitada previsión no podría definir sin peligro”. No hay profesional francés que no reconozca los servicios eminentes que la práctica judicial ha prestado al

progreso social durante más de un siglo, mediante la interpretación amplia, comprensiva y humana del Código de 1804. Este derecho creado en el pretorio francés, sobre la roca siempre sólida del Código Civil, que ha resuelto una multitud de problemas que sus autores no habían podido preveer ni entreveer, constituye un admirable sistema cuyas partes diversas se articulan y engranan formando un todo viviente y armónico. A fin de que la doctrina pueda guiar a la jurisprudencia, después de haberla analizado en su técnica y resultados, esa jurisprudencia es cuidadosamente estudiada y explicada en la enseñanza francesa del derecho y siendo ella un producto histórico, una obra colectiva y progresiva, que se lleva a cabo por un continuo aporte de decisiones fragmentarias, es al método histórico, como lo enseñaba *Esmein*, (1) al que corresponde descubrir su formación, evolución y tendencias.

En orden a la administración de justicia, re tengamos del constitucionalista y del magistrado cuya vida y cuyas ideas estudiamos, dos

(1).—*La Jurisprudence et la Doctrine*. Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1902 Pág. 5 y sgts.

enseñanzas esenciales, a saber: que la competencia de los tribunales ordinarios de justicia debe ser universal, pues tanto los de fuero especial, como los de excepción, constituyen amenaza para las garantías de la libertad individual, con la sola excepción de los tribunales militares, inherentes a la institución de los ejércitos y a las necesidades de la disciplina y la acción militar, cuya jurisdicción no debe hacerse extensiva a los civiles sino en el estado de guerra, y que, en nuestra organización constitucional, es indispensable reconocer al poder judicial la independencia que la doctrina exige para asegurar toda su eficacia a la potestad judicial y conferirle la función de mantener y defender la constitucionalidad, limitando los excesos de los otros poderes y protegiendo los derechos de los ciudadanos.

EL PODER JUDICIAL Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Con Tocqueville, Laboulaye y Lastarria defendió el Doctor Villarán la conveniencia de la función confiada a la Corte Suprema por la Constitución de los Estados Unidos. "Siendo

la constitución la primera de las leyes y no pudiendo ser modificada por ninguna ley, es justo que los tribunales la obedezcan con preferencia a todas las leyes". La ley de las leyes no debe ser jamás violada. Si la violación se comete, es necesario a la organización de la justicia en un estado de derecho exista un poder encargado de preservar y proteger los derechos garantizados por ella.

Es hecho singular que se impone a nuestra reflexión el que dos de los últimos rectores de ésta casa, profundos conocedores de nuestra realidad política y abnegados servidores de la República, hayan coincidido en señalar a la conciencia del país las mismas reformas necesarias en la administración de justicia.

En el proyecto de reforma constitucional de 1919, que fué como el testamento político de Javier Prado, quiso éste asegurar al Poder Judicial en la nueva carta política del Perú, de acuerdo con una fuerte, clara y bien definida aspiración de nuestros más calificados elementos profesionales, la independencia y garantías que le son indispensables para afianzar en el país el orden jurídico y la constitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia representa en ese notable proyecto no solo la cumbre

de la administración de la justicia civil y criminal de la República, el tribunal encargado del juzgamiento de las causas que se sigan contra el Presidente, Ministros de Estados, Representantes a Congreso, magistrados del mismo tribunal, Arzobispo, Obispos, Agentes Diplomáticos del Perú, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y Miembros del Consejo de Oficiales Generales o del Tribunal Supremo Militar, por los delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones; el tribunal llama a garantizar la verdad del sufragio y llevar la legalidad a la vida electoral; la alta autoridad disciplinaria encargada de vigilar sobre todos los tribunales y juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, sino un poder verdaderamente independiente en la organización política del país, capaz de hacer prevalecer en los conflictos que se presenten, la voluntad y garantías contenidas en la Constitución, de acuerdo con el ejemplo norteamericano seguido ya por otras democracias en progreso. (1).

(1).—Arts. 181, 182, 183 y 184 del Proyecto de Constitución. Asamblea Nacional. Proyecto de Reforma de la Constitución del Perú presentado por la Comisión de Constitución, 1919. Pág. XXIV y 40.

Procurando la mayor independencia en la constitución del Poder Judicial, establecía el proyecto, reproduciendo parcialmente la iniciativa parlamentaria de reforma del Art. 126 de la Constitución del 60, ejercitada en su Cámara, desde Agosto de 1913, por los Diputados David García Irigoyen, Víctor Eguiguren y Luis Julio Menéndez, que había merecido la opinión favorable de la Corte Suprema, en el dictámen que le fuera solicitado, que los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema fueran elegidos por el Congreso, entre diez letrados propuestos por la misma Corte; los de las Cortes Superiores, lo fueran por la Suprema, sometiéndose el nombramiento a la aprobación del Senado y los Jueces de Primera Instancia y los Agentes Fiscales lo serían también por la Suprema a propuesta en doble terna de la Corte Superior del respectivo distrito judicial. En la elección de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, se garantizaba debidamente el estímulo y la justa preferencia que, dentro de la carrera judicial, deben tener los magistrados para ser elegidos y se aseguraba, también, la elección judicial frente a las influencias políticas que pudieran tratar de anularla en el Congreso al establecer que cada tres vacantes en la

Corte Suprema dos serían necesariamente llenadas con magistrados y una con abogados que no formasen parte del Poder Judicial.

Este criterio ofrece la ventaja de permitir llegar al tribunal supremo a los profesionales de capacidad y experiencia, que lleven a él un concepto de la realidad actual y de las ideas y concepciones del ambiente exterior a la vida judicial. "Al Tribunal Supremo no deben ir tan solo como al término natural de su carrera, dice a éste respecto el Dr. M. V. Villarán, Profesor de Derecho Constitucional en nuestra Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, los meritorios magistrados que encanecieron en su tránsito por todas las jerarquías de la escala y aprendieron, en un lento y prolongado ejercicio, el arte difícil de distribuir justicia entre los hombres. Conviene, también, llevar al centro supremo del Poder Judicial, elementos extraños a la carrera ordinaria de la magistratura, miembros prestigiosos del Foro, que son, por lo común, al mismo tiempo, personalidades conocidas del Parlamento y del Gobierno, hombres formados en el íntimo contacto con la vida social en sus diversas manifestaciones, capaces de aportar a los consejos de la Corte Suprema las palpitaciones renovadoras del am-

biente, el eco vivo de las aspiraciones públicas y el sentido concreto de los negocios y de la realidad (1).

De acuerdo con estas trascendentales reformas en la organización del Poder Judicial, llamadas a dar un elevado sentido jurídico a nuestra existencia política, inquieta y violenta; a establecer un verdadero estado de derecho en nuestra anarquizada democracia, (2) el proyecto constitucional de 1919 aseguraba, también, la independencia económica del Poder Judicial determinando (3) que una ley fijaría rentas saneadas, recaudadas y aplicadas dentro de una organización especial, controlada por la Corte Suprema, que haciendo efectiva dicha independencia, atendiera directamente al servicio del presupuesto administrativo del Poder Judicial.

(1).—Los Arts. 147 y 148 de la Constitución de 18 de Enero de 1920 reproducen fundamentalmente la disposición del Art. 126 de la Constitución de 1860. La terna de diez candidatos es propuesta al Congreso por el Ejecutivo y los nombramientos de Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales continúan siendo hechos por el Ejecutivo.

(2).—La reforma del Poder Judicial en el Perú se halla tratada inteligentemente en la interesante tesis doctoral del Doctor Don Carlos Barreda y Laos: *"Apuntes sobre la reforma judicial"*, Lima, 1919.

(3).—El Art. 193 del Proyecto no figura en la Constitución de 1920. — V. Proyecto de reforma, Págs. XXVII y 43.

La gran conquista llamada a consagrar y garantizar la inviolabilidad de la Constitución, incorporando a la vida institucional del Perú un progreso fundamental, estuvo así a punto de realizarse: hallábase contenida en el artículo 182 del proyecto de Constitución, en cuya virtud la Corte Suprema, al conocer de los fallos civiles y criminales, quedaba facultada para no aplicar las leyes y resoluciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, comprendiéndose las de los Congresos Regionales y Consejos Municipales, contrarias a la Constitución. Desgraciadamente para el país, la Constitución de 18 de Enero de 1920 no contiene en cuanto a la independencia y funciones del Poder Judicial las reformas aconsejadas por Javier Prado y recomendadas por la Comisión de Constitución de la Asamblea de 1919.

Es la gran concepción que muy nobles espíritus y muy grandes patriotas defendieron desde los orígenes de la democracia norteamericana. De su sentido y valor responde la historia constitucional de los Estados Unidos. Ahí están para asegurarlo no solo las conocidas opiniones de Tocqueville, de Laboulaye y de Bryce, sino los admirables juicios de *Coo-*

ley, de Thayer, de Iredell, de Dicey y de James Wilson. (1).

En el limpio pensamiento de los forjadores de las grandes instituciones de Norte América, tal función no contiene peligros, ni encierra amenazas, ni es siquiera una inconveniente superioridad con relación a los otros poderes: es tan solo un caso de interpretación de leyes opuestas en la que es deber de los jueces reconocer la ley más alta y que mejor expresa la voluntad política del país. En un antiguo y original análisis del problema, decía *Hamilton*, en "*The Federalist*": por la propia naturaleza de sus funciones el Poder Judicial es y será siempre el menos peligroso de los poderes: no hace el presupuesto, ni formula las reglas que rigen los derechos y los deberes de los ciudadanos, como el Legislativo; ni sostiene la espada, ni dispensa los honores como el Ejecutivo. No dependen de él ni la fuerza ni la riqueza del Estado; no dispone de la bolsa ni de la espada. Solo juzga: es la ciudadela de la justicia pública y de la pública seguridad y siendo incontestablemente y sin comparación el más débil de los tres poderes, es necesario pre-

(1).—*The American Doctrine of judicial Supremacy* by Charles Groce Haines, New York, The Macmillan Company, 1914.

servarlo muy cuidadosamente de los ataques de los demás.

“Las cortes y sólo las cortes pueden decidir, decía *Hubert Pope*, lo que es la ley, ya se trate de la ley común, estatutoria o fundamental”, y *Rufus Choate*, uno de los más grandes jurisconsultos norteamericanos, enseñó que el poder conferido a los jueces de detener la aplicación de las leyes anticonstitucionales “constituía una obra de arte del hombre de estado cuyos beneficios no bastaría un millar de años para agotar y revelar.”

En Francia, *Eduardo Lambert*, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lyon, ha reconocido, en un libro reciente, que constituyen características de la orientación política actual de Francia: Primero: la propensión de los Ministerios posteriores a la guerra a provocar la intervención de la autoridad judicial en la defensa de las bases políticas y económicas del régimen vigente contra los ataques revolucionarios de los partidos extremistas de la oposición; Segundo: la tendencia de la Corte Suprema a aproximar sus métodos de interpretación legal a aquellos más flexibles de la jurisprudencia norteamericana; Tercero: aspiración de la gran masa de los juristas y de los

elementos actualmente preponderantes de la opinión parlamentaria hacia una restauración del control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

En efecto, publicistas y jurisconsultos, que pertenecen a muy diversos grupos de opinión, como *Beauregard*, *Benoist*, *Jeze*, *Hauriou*, *Jalabert*, *Saleilles*, *Thaller*, concuerdan en reconocer la necesidad de introducir en la vida constitucional de Francia el fallo de la constitucionalidad de las leyes por las cortes de justicia, tal como funciona en los Estados Unidos, admitiendo algunos de ellos, que para obtener el resultado deseado de asegurar en Francia la protección de los derechos individuales de los ciudadanos con la misma eficaz aptitud con la que ampara su efectividad la Constitución Federal de los Estados Unidos, no se requiere una revisión constitucional, toda vez que los tribunales tienen competencia para resolver los conflictos entre disposiciones contradictorias de las leyes; que toda ley inconstitucional es inaplicable por ser opuesta a las prescripciones de la ley fundamental, teniendo los tribunales el deber de fallar de acuerdo con los mandatos de la ley superior y

de rehusar la aplicación de disposiciones contrarias de la ley inferior.

Tengamos fé en que el convencimiento y el esfuerzo desinteresado de todos llegarán a vencer en el Perú los prejuicios y las resistencias transitorias a estas reformas de alta inspiración y seguro porvenir (1); en que ha de

(1).—Con esta noble preocupación democrática de mantener intacto en la República el imperio de la constitucionalidad y las garantías humanas fundamentales, la Comisión Reformadora del Código Civil Peruano proyecta incorporar al Código Civil en elaboración una disposición análoga a la que contiene el Art. 12 del de Panamá que prescribe que, cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se preferirá la primera.

En una notable respuesta a la consulta formulada por la Comisión Reformadora, el Doctor Don *Anselmo V. Barreto*, miembro y ex-presidente de nuestra Corte Suprema de Justicia, se pronuncia francamente por la incorporación del precepto al futuro Código Civil Peruano. "La función del poder judicial es mantener el imperio del derecho en las relaciones privadas y reprimir las infracciones que trastornan el orden social. Los derechos de los hombres o de las corporaciones pueden ser lastimados por actos ilegales de otros hombres o personas jurídicas o con ocusión de leyes, decretos o reglamentos expedidos contra las garantías acordadas por la Constitución, de que a su vez se sirvan aquellos a quienes favorecen, originándose conflictos que reclaman una solución de justicia. Otras veces el daño emerge directamente de la autoridad que, en ejercicio de sus atribuciones, aplica o pretende aplicar la ley, o el acto inconstitucional y, entonces se ostenta, también, un derecho herido, no menos digno de protección". "No hay ni puede haber armonía, orden y progreso efectivo fuera del régimen del derecho. En la vida regular de las sociedades no se conciben poderes ilimitados, ni sacrificios anómalos irremediables. Si se dictan leyes y se practican actos contra el tenor y el espíritu de la Constitución y al damnificado no queda más camino que el de una humilde resignación, la ley fundamental sería la menos pro-

abrirse paso esa gran aspiración de todo pueblo que ame la paz civil y la libertad: conceder a una magistratura inviolable, severamente seleccionada, la atribución de invocar las reglas tutelares del orden frente a los impulsos anárquicos; la majestad de la Constitución frente a las usurpaciones y a las violencias, "colocando todas las potestades colectivas e individuales bajo la égida de un cuerpo judicial independiente, sin pasiones que servir ni recompensas que esperar."

Señores,

Sin otros títulos que la franca admiración y la decidida voluntad de cumplir el honroso encargo recibido de la Facultad de Jurisprudencia, he evocado ante vuestra atención benévola algunos aspectos de la personalidad de

tegida de todas las leyes, el error y la violencia se erigirían en fuerzas organizadas insuperables y dominaría el caos". "Quien tiene autoridad para restaurar el imperio de la ley en un concepto general, no puede, razonablemente, dejar de tenerla, sin incurrir en un renunciamiento, para restablecer el vigor de la ley de las leyes, que la sociedad se da para la regulación fundamental de todas las fuerzas y actividades sociales y políticas que la gobiernan. Y si así no fuera, el poder judicial, detenido ante los males que los actos de los poderes irrogasen a los particulares, impotente para remediarlos, se exhibiría en condiciones de lamentable y lastimosa inferioridad respecto de éstos".

Luis Felipe Villarán. Maestro, enseñó fervorosamente la verdad y amó a la juventud con el más perfecto desinterés; profesional sin tacha, su consejo y acción estuvieron siempre al servicio de las más nobles causas; magistrado ejemplar discernió la justicia con saber y serenidad; sirvió al país generosamente movido por una severa concepción del deber; consagrado a tan altas labores humanas vivió sencillo, sincero y bueno, lejos de las pasiones turbadoras y de las inquietudes efímeras, rodeado del respeto y del afecto de todos. Por eso os decía al comenzar que Luis Felipe Villarán nos enseñó con la austera grandeza de su vida como la estimación vale más que el renombre, la dignidad que el poder y el oro, y el honor más que la gloria. Pero no nos contentemos con hacer el elogio verbal de esta noble existencia, ni con cubrir de flores el rico relieve marmóreo al que el tiempo comienza a prestar fulguraciones y claridades de inmortalidad. Tal ejemplo y tal vida nos exigen más. *Tácito* dijo a los romanos señalando la grave actitud que nos imponen tales vidas: es por la imitación que debemos honrar a nuestros grandes muertos.